

SENTENCIA NÚM. 135/2022.

En Jerez de la Frontera, a seis de junio de dos mil veintidós.

EL/ La Sr./Sra. D/D^a _____,
MAGISTRADO/ JUEZ del Juzgado 1^a Instancia núm. Dos de Jerez y su partido,
habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 663/2021 seguidos
ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/D^a _____
con Procurador D/D^a _____ y Letrado D/D^a _____
DANIEL NAVARRO SALGUERO, y de otra como demandado D/D^a BANCO DE
SABADELL con Procurador D/D^a _____ y
Letrado D/D^a _____, con intervención del MINISTERIO
FISCAL,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la procuradora Sra. _____, en la representación que ostenta, se presentó escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en el que se interponía demanda de juicio ordinario para la tutela del derecho al honor sobre la base de los hechos que obran en su escrito de demanda, alegando los fundamentos de derecho que estimó procedentes, y terminó por suplicar al Juzgado que admitiera la demanda formulada por su mandante y que se accediera a las pretensiones aducidas. Por decreto de 7 de mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda formulada mandándose emplazar a la parte demandada, por plazo de veinte días para que compareciera en autos en legal forma contestando la demanda. El 14 de julio de 2021 tuvo entrada en el Juzgado el escrito de contestación del Ministerio Fiscal. Y con fecha 14 de junio de 2021 se personó el procurador Sr. _____ en nombre y representación de la parte demandada, contestando la demanda sobre la base de los hechos que expresaba en su escrito de contestación, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó procedentes.

SEGUNDO.- Que por decreto de 29 de junio de 2021 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y en su representación por parte al Procurador anteriormente reseñado, y se convocó a las partes para la celebración de la audiencia previa, que se verificó el 16 de diciembre de 2021. No llegando a un acuerdo las partes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se formularon aquellas que consideraron oportunas, y se señaló para la celebración del juicio el día 20 de mayo de 2022.

TERCERO.- Que celebrado el juicio en el día y hora señalados, con el resultado que obra en autos, y practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los mismos sobre la mesa para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos admitidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así como en la audiencia previa y, por tanto, no necesitados de prueba (artículo 281.3 de la LEC), los siguientes: 1) Que los datos del demandante

fueron dados de alta en el fichero Asnef de Equifax en fecha 31/7/2020, a instancias de la demandada, como titular de tarjeta de crédito en relación con dos operaciones y saldos impagados de 2.632,06 euros y 873,90 euros (documento seis de la demanda). 2) Que en fecha 5/9/2019 el actor solicitó documentación a Banco de Sabadell en relación con el contrato de tarjeta Visa Classic de fecha 20/2/2015, interesando copia del contrato, los movimientos y la liquidación. La solicitud es recibida por la entidad financiera el 9/9/2019, y contestada mediante carta de 20/9/2019 (documentos dos a cuatro de demanda). Y en relación con dicho contrato, el demandante presentó el 22/4/2020 demanda de juicio ordinario contra Banco de Sabadell interesando la nulidad del contrato por ser el interés usurario, que fue tramitada en el Juzgado de Primera Instancia Uno de esta ciudad. El banco se allanó mediante escrito de 27/7/2020, y se dictó sentencia estimatoria el 1/12/2020. Y 3) Que las cuotas de la tarjeta resultaron impagadas.

SEGUNDO.- La parte actora considera que la demandada notificó los datos de la deuda al fichero de morosos incumpliendo los requisitos exigibles, pues no le requirió de pago ni la deuda era cierta, vencida y exigible, al resultar controvertida en el momento del alta en el fichero, como tampoco le advirtió de la inclusión en el registro en caso de impago. Y solicita que se declare que la demandada ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante por incluir y mantener sus datos registrados en un fichero de morosos, y se la condene al pago de una indemnización por daños morales en la cantidad de 3.000 euros, más intereses legales y procesales.

El derecho al honor está consagrado en el artículo 18 de la Constitución Española, y desarrollado en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, que regula la protección de este derecho frente a todo género de intromisiones ilegítimas, y en su artículo 7.7 determina que tendrá la consideración de intromisión ilegítima “La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”.

Como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000, el concepto del honor deriva del propio concepto de la dignidad del ser humano: es la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, cuyo concepto comprende un aspecto interno, subjetivo o dimensión individual, por uno mismo, y un aspecto externo, objetivo o dimensión y valoración social, por los demás. Aún cuando el honor, como manifestación de la dignidad humana, en principio es un valor que cabe proclamar únicamente de personas físicas, sin embargo el derecho al buen nombre y a la reputación no es patrimonio exclusivo de éstas. También las personas jurídicas son titulares de este derecho y pueden tutelarlos frente a una intromisión ilegítima.

Establece la STS de 24 de abril de 2009 que,

“esta Sala en pleno, ha resuelto como doctrina jurisprudencial que, como principio, la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concorra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación. Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha

dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno, y menoscaba su fama, como aspecto externo.

Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982”.

Añade la sentencia del Alto Tribunal de 6 de marzo de 2013 que,

“Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador”.

La STS de 16/2/2016 detalla la doctrina jurisprudencial en la materia, y declara que los llamados "registros de morosos" son ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes. Y con cita de la sentencia de esa Sala núm. 284/2009, de 24 de abril, aclara que,

“No es preciso, pues, que haya existido una efectiva divulgación del dato para que se haya vulnerado el derecho al honor del afectado y se le hayan causado daños morales. Si el dato ha sido divulgado, porque el registro ha sido consultado, y tal divulgación tiene consecuencias económicas, habrían de indemnizarse tanto el daño moral como el patrimonial.” Y añade,

“2.-La actuación autorizada por la ley como excluyente de la ilegitimidad de la afectación del derecho fundamental.

Para considerar que no ha existido vulneración ilegítima en el derecho al honor es necesario que la actuación de la demandada haya sido lícita, pues el art. 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley (...).».

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos"), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima. De ahí que los recurrentes hayan alegado como infringidos el art. 18.4 de la Constitución, el art. 29.4 LOPD y el art. 38.1 de su Reglamento de desarrollo, en relación a los artículos que regulan el derecho al honor y su protección jurisdiccional civil.

Lo expuesto determina que haya que examinar cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal, y en concreto, cómo se regulan los denominados "registros de morosos".

3.-La regulación de la protección de datos de carácter personal.....

Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el Convenio (número 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981), la Carta de Derechos Fundamentales (de la Unión Europea) y la Directiva (1995/46/CE de 24 de octubre), y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación.

4.- En Derecho interno, el art. 18.4 CE ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, actualmente en vigor.

Posteriormente fue dictado el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de 1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Algunos preceptos de este reglamento fueron anulados por las sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª, de 15 de julio de 2010 (varias, pues fueron varios los recursos interpuestos por diversas empresas) por considerar la redacción defectuosa o de tal vaguedad «que origina una gran inseguridad jurídica que puede dar lugar a la apertura de expedientes sancionadores», esto es, por exigencias del Derecho Administrativo sancionador.

5.-El tratamiento de datos personales destinado o realizado con ocasión de la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito.

Esta cuestión merece una regulación específica en la LOPD y su Reglamento.

Con el título «prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito», los dos primeros apartados del art. 29 LOPD establecen:

«1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito solo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

»2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o

...y quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley».

Se trata de ficheros de diferente naturaleza. El apartado 1 se está refiriendo a los ficheros positivos o de solvencia patrimonial, exigiéndose para el tratamiento de los datos su obtención de los registros y fuentes accesibles al público o de las informaciones facilitadas por el propio interesado o con su consentimiento. El apartado 2 hace mención a los ficheros negativos o de incumplimiento, formados con datos facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta e interés.

Los ficheros en los que fueron incluidos los datos de los demandantes son de este segundo tipo, sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, y son los llamados comúnmente "registros de morosos", que por su naturaleza son susceptibles de provocar vulneraciones del derecho al honor y daños tanto morales como patrimoniales.

6.-El principio de calidad de los datos.

Uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos". Los datos deben ser exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. El art. 4 LOPD, desarrollando las normas del Convenio núm. 108 del Consejo de Europa y la normativa comunitaria, exige que los datos personales recogidos para su tratamiento sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, exactos y puestos al día de forma que respondan como veracidad a la situación actual del afectado, y prohíbe que sean usados para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

7.-La calidad de los datos en los registros de morosos.

Estos principios y derechos son aplicables a todas las modalidades de tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Pero tienen una especial trascendencia cuando se trata de los llamados "registros de morosos".

El art. 29.4 LOPD establece que «sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos».

El art. 38 del Reglamento exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

Por tanto, los datos que se incluyan en estos registros de morosos han de ser ciertos y exactos. Pero hay datos que pueden ser ciertos y exactos sin ser por ello determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados, en cuyo caso no son pertinentes. Se exige la existencia de una deuda previa, vencida y exigible, que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado.

La sentencia de esta Sala num. 13/2013, de 29 de enero, realiza algunas declaraciones generales sobre esta cuestión, al afirmar que la LOPD:

«(...)descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos,

races y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza».

8.-Proporcionalidad de la inclusión en el registro de morosos de las deudas de pequeña cuantía.

Los recurrentes consideran que una deuda que no alcanza los setecientos euros no es útil para valorar la solvencia económica de los afectados.

Tal argumento no es correcto. Sentado que se cumplan los requisitos exigidos por el principio de calidad de los datos, y que se haya requerido previamente de pago al deudor, la existencia de una deuda impagada de pequeña cuantía puede ser pertinente y proporcionada para la finalidad de este tipo de registros, informar sobre la solvencia. El impago de una pequeña deuda, siempre que la misma sea cierta, exacta y no esté sujeta a una controversia razonable, y se haya requerido de pago al deudor, puede ser indicativo de la insolvencia del deudor, con más razón si cabe que el impago de una deuda de mayor cuantía.....

Por lo expuesto, la inclusión de los datos personales de un deudor como consecuencia de una deuda de pequeña cuantía, aunque no haya estado incluido anteriormente en uno de estos registros, siempre que se cumplan los requisitos de calidad de los datos y haya existido un previo requerimiento de pago, es congruente con la finalidad de los ficheros de solvencia patrimonial y con las previsiones de otras normas jurídicas, y es un instrumento útil para prevenir el sobreendeudamiento de los consumidores.

9.-Consecuencias del incumplimiento de los principios de calidad de los datos en un registro de morosos.

Corresponde a los responsables del tratamiento garantizar el cumplimiento de tales requisitos. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados, sin perjuicio de que los afectados puedan ejercitar sus derechos de rectificación o cancelación.

Si no fueran respetadas estas exigencias y como consecuencia de dicha infracción se causaran daños y perjuicios de cualquier tipo a los afectados, el art. 19 LOPD, en desarrollo del art. 23 de la Directiva, les reconoce el derecho a ser indemnizados, así como que la acción en exigencia de indemnización, cuando los ficheros sean de titularidad privada, se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el derecho de los afectados a ser indemnizados por los daños morales y materiales que hayan sufrido como consecuencia de la indebida inclusión de sus datos personales en un registro de morosos y la vulneración del derecho al honor que tal inclusión haya provocado.”

Y menciona la STS 176/2013, de 6 marzo, que realiza unas declaraciones que son procedentes reproducir, del siguiente tenor:

“La inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las grandes empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal y menoscabo de su prestigio

profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman.

»Por tanto, esta Sala estima que acudir a este método de presión representa en el caso que nos ocupa una intromisión ilegítima en el derecho al honor (...)"

TERCERO.- De conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento 1720/2007 de 21 de diciembre, de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, son requisitos que han de concurrir para que la inclusión en los ficheros de morosos sea posible y lícita los siguientes:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación, con advertencia de que, caso de no producirse el pago en el término previsto para ello, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Por otra parte, el artículo 43 del texto legal citado añade que "el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los arts. 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común", de modo que "será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 (SAP de Asturias 13/5/2016).

En cuanto al requerimiento previo de pago, afirma la SAP de Asturias de 22/9/2017 en su FD Tercero que,

"En orden al cumplimiento del requisito del requerimiento, debemos rechazar la pretensión del recurrente y hacer nuestras las acertadas consideraciones que al respecto establece la sentencia de instancia. En primer lugar hemos de subrayar que este requerimiento previo a la inclusión, como bien dice la apelada, de haberse acreditado su notificación al actor, se hace en todo caso sin margen suficiente de tiempo para que aquel pudiera hacerlo efectivo evitando la inclusión de su datos ya que las cartas llevan fecha de 25 de mayo y el 5 y 7 de junio, antes del transcurso de un tiempo prudencial para tener constancia de su recepción y de que pudiera ser atendido, se incluyen sin más los datos del actor en el fichero. Pero, en segundo lugar, como bien dice la apelada no hay debida constancia de la notificación a la demandante de la deuda existente y que su impago podría dar lugar a la inclusión de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial, que pretende acreditar la demandada con los documentos 24 y siguientes. En este sentido, las certificaciones de EMFASIS de que las comunicaciones a la demandante, integrantes de un total de 4635 fueron remitidas a los destinatarios respectivos y no aparecen devueltas, no permiten entender cumplida la existencia de notificación personal y previa al interesado, conforme declara esta sala: y así hemos señalado que (sentencias de 24 de abril y 9 de julio de 2015 o 17 de mayo de 2016 y 22 de Septiembre de 2016), "Con ello no se cumple la exigencia del requerimiento previo, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación, -en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en el

gistro del deudor-, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción". Es cierto que ni la normativa, ni las resoluciones citadas exigen que el requerimiento sea fehaciente, mas tampoco debe olvidarse que la acreditación de dicho requerimiento incumbe en este caso a la apelante, por lo que la cuestión se sitúa en un problema de prueba y de valoración de dicha documental, y por ello la determinación de si constituye un indicio suficiente para considerar como cumplido el requisito, y en el supuesto de autos nos inclinamos por afirmar su insuficiencia teniendo presente: en primer lugar, y a diferencia del supuesto contemplado en la citada sentencia del Tribunal Supremo (sentencia de 29 de enero de 2013 que aquí también se referencia en el recurso), no obra en autos un informe pericial, que en aquel caso fue emitido por un perito con la titulación de ingeniero superior de telecomunicaciones) que certifique que existe un sistema automático de emisión de notificaciones cada vez que se produce un impago, el cual genera una carta que se envía a la dirección del deudor que figura en el fichero de datos personales; aquí, por el contrario quien genera la carta que se dice enviada, o al menos quien envía el fichero txt a la empresa prestadora del servicio de envío de requerimientos de pago, no lo es la propia entidad demandada, sino el propio gestor del fichero, quien, al margen de su interés económico, como es lógico está interesado en que los datos que acceden a su fichero se hagan en cumpliendo la legalidad, lo que obliga a ser extremadamente cuidadosos y especialmente rigurosos a la hora de exigir una prueba al respecto, y particularmente a la hora de valorar su certificación de que no consta la devolución de la carta al apartado de correos designado, doctrina que se reitera y obliga al rechazo del recurso de la demandada."

En la misma línea explica la SAP de Cádiz de 6/2/2017, sec. 8ª, que,

"Por lo que hace a la segunda de las cuestiones debatidas, esto es, a la comunicación al hoy apelante de su inclusión dentro del fichero la carga de acreditar el requisito del requerimiento previo de pago al deudor incumbe a la demandada (STS de 21 de octubre de 2014). Y como se indica en la SAP Asturias de 24 de abril de 2015 no atestigua su cumplimiento el documento 7 de la contestación en el que un tercero (Indra bmb) simplemente alude a que fueron enviadas al servicio de correos, con motivo de un acuerdo concertado con la demandada, un total de 3.148 notificaciones de inclusión entre las que se encuentra una correspondiente al demandado, sin que conste hubiese incidencias, documento que no es revelador del cumplimiento de este requisito mediante una notificación personal practicada en forma, como tampoco lo es el documento 8 de la contestación por el que Equifax afirma que no fue devuelta una carta requiriendo de pago al actor. Con ello no se cumple la exigencia del requerimiento previo, que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación en lo que afecta al requerimiento previo de pago a la inclusión en los registros del deudor -que se aporta como documento 6 de la contestación y que el demandante niega haber recibido- como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción.

No ha quedado, por tanto, acreditado que el demandante fuera requerido para que procediera a cumplir con su obligación de pago y no constando tal requerimiento de pago es obvio que tampoco ha quedado acreditado que, en su caso, fuera apercebido de que caso de que no procediera al pago de lo debido podría ser comunicado tal impago a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones

nerarias, en los términos indicados en los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007 a que nos hemos referido.

Al respecto, no consideramos correcta la falta de trascendencia que la sentencia recurrida pretende atribuir al incumplimiento del requisito del previo requerimiento de pago que para incluir en los ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado se establecen en los artículos 38 y 39 del Reglamento. Como se afirma en la STS de 22 de diciembre de 2015: "No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia."

Lo anteriormente expuesto determina que el recurso deba ser estimado. Los datos personales del actor fueron comunicados por la demandada a dos registros de morosos sin que conste el previo requerimiento de pago al deudor ni la advertencia que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrían ser comunicados al registro de morosos, de modo que la cesión de datos de carácter personal del demandante a los ficheros de impagados debe reputarse incorrecta con la consiguiente estimación de la demanda."

CUARTO.- En el supuesto de autos, es objeto de reclamación la inclusión de los datos del demandante por parte de la entidad demandada en un fichero de solvencia en relación con una deuda derivada de una tarjeta de crédito. El alta en el fichero tiene lugar en fecha 31/7/2020, por lo que es de aplicación el artículo 20 de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, que entró en vigor el 7/12/2018. De conformidad con dicha norma,

"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.

b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe."

La SAP de Asturias de 13/1/2021, sec. 7ª, declara en cuanto al requisito previsto en el apartado c) del artículo 20.1, que

"Como primer motivo del recurso se afirma que la recurrida infringe el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y

Garantía de los Derechos Digitales, de aplicación al caso enjuiciado en cuanto la inclusión de los datos del actor en los ficheros de solvencia patrimonial se realizó el 5 de mayo de 2019, es decir, tras la entrada en vigor de dicha Ley (que lo fue el 7 de diciembre de 2018), el cual dispone que " Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes. c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato O en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas , con indicación de aquéllos en los que participe ...". Recogiendo su Disposición Derogatoria Única, en su apartado 3, " Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679) y en la presente ley orgánica "

Ley Orgánica que ya no exige el cumplimiento tanto de información de la posibilidad de inclusión de datos en los ficheros en el momento de la contratación , como del requerimiento previo a tal inclusión, al utilizar la conjunción disyuntiva "o", pudiendo optar entre ambas posibilidades. Y siendo esto así, resulta incompatible con aquella la exigencia de sendos requisitos establecida en los arts. 38 y 39 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que habrían quedado derogados.

Le asiste la razón a la parte apelante, extremo sobre el que nada se razona en la recurrida, en que habiéndose introducido los datos del demandante en el fichero Badexcug el 5 de mayo de 2019, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de tal modo que, a tenor de lo dispuesto en su apartado c), a los efectos de cumplir con el requisito de advertir al afectado por el contrato de su inclusión en los ficheros de morosos, basta con haberle informado en el contrato, sin necesidad de realizar también tal advertencia con carácter previo al ser requerido de pago, y desde esta perspectiva cobra especial transcendencia el que el demandante haya tenido acceso y posibilidad de conocer las condiciones generales del contrato de préstamo del que derivó la inclusión de sus datos en el fichero Badexcug;..."

Dicha resolución tras examinar el condicionado general del contrato y la documentación obrante en las actuaciones, concluye que "la apelante ha cumplido con el requisito o presupuesto exigido por el art. 20 de la citada Ley Orgánica, en su apartado c), para poder introducir los datos del actor en el registro de solvencia patrimonial Badexcug, al haber informado al actor en el contrato de la posibilidad de incluir sus datos en dichos registros, indicando aquellos con los que participa o colabora, sin necesidad de entrar a valorar si el requerimiento previo llevado a cabo a través de la empresa entidad Experian Bureau de Crédito, S.A., acredita o no su efectiva recepción por el actor."

Sin embargo, la SAP de Cádiz, sec. 8ª, de 15/11/2021, en relación al mismo requisito previsto en el apartado c) del artículo 20.1, sostiene que,

"Cuestiona brevemente la exigencia del requisito del requerimiento previo de pago, si bien seguidamente afirma haber cumplido el mismo.

En la interpretación del art. 20 de la Ley 3/18 de Protección de Datos, el Tribunal considera que el requerimiento de pago es un requisito que debe cumplirse para el tratamiento de los datos personales relativos al incumplimiento de las obligaciones dinerarias. El apartado c) exige que el acreedor haya informado de la afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas. Ciertamente hubiera sido deseable una redacción mas clara y precisa del precepto. Ahora bien, entendemos que el referido apartado se refiere al requisito de advertencia de inclusión en los ficheros si persiste la situación de impago, advertencia que puede cumplirse insertando una cláusula en el contrato con tal objeto o bien, que dicha advertencia se realice en el momento de efectuar el requerimiento de pago al deudor. Consideramos que el precepto permite entender que ha de realizarse siempre el requerimiento de pago previo que irá acompañado de la advertencia de inclusión en caso de que ésta no esté prevista en el contrato. Refuerza esta interpretación que el Reglamento de 2007, aún en vigor, exige el cumplimiento del requerimiento previo. Así como el artículo 1.100 del C. Civil según el cual "Incurren en mora los obligados a entregar o hacer una cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación." Estimamos que el requerimiento previo de pago del acreedor es esencial para que el deudor incurra en mora. Sin el mismo, no puede reputarse al deudor incurso en mora y por tanto, no podría ser incluido en un fichero de morosos."

Añade dicha resolución más adelante,

"En segundo lugar, las certificaciones emitidas por Servinform son totalmente insuficientes para probar con el grado de certeza exigible que el requerimiento de pago llegó a conocimiento del deudor. Dichos documentos acreditan el envío postal de la carta, dentro de un grupo masivo de envíos, sin que el medio empleado sirva para acreditar la recepción por el destinatario de la comunicación enviada, tan solo acredita su remisión al mismo y que no se ha producido incidencia alguna. No se ha aportado al proceso ningún justificante de la recepción de la carta por el deudor; el hoy demandante."

QUINTO.- En el caso enjuiciado el primero de los presupuestos legales, la existencia de deuda cierta, vencida y exigible, se cuestiona por la actora en su escrito de demanda y en el acto de la audiencia previa, dada la controversia que alega existir respecto al contrato del que deriva la deuda, a la fecha del alta en el registro. Sin duda ninguna, y en relación con el contrato de tarjeta que suscriben las partes el 20/2/2015, cuando el banco incorpora los datos del actor en Asnef el 31/7/2020 se estaba tramitando demanda de juicio ordinario presentada por el Sr. en fecha 22/4/2020, a fin de que se declarase la nulidad del contrato por ser usurario el tipo de interés. Es más, ya había presentado la entidad financiera en dicho procedimiento escrito de allanamiento el 27/7/2020. De modo que la deuda no era cierta, y estaba siendo controvertida por el demandante. Además, con anterioridad había presentado escrito ante el Servicio de Atención al Cliente del banco el 5/9/2019, solicitando documentación, y reclamando la nulidad del contrato por el tipo de interés usurario y cláusulas abusivas.

La entidad demandada alega que no se aporta prueba alguna de contrario que acredite que la deuda derivada del contrato de tarjeta de 20/2/2015 es una de las que se relaciona en la consulta al fichero, y que en ésta no se hace constar dato que permita vincular alguna de las deudas con el citado contrato de tarjeta. Tal y como se desprende

El documento seis de la demanda, Banco Sabadell da de alta los datos del demandante como titular de tarjeta de crédito en fecha 31/7/2020, en relación con dos operaciones con distinto saldo impagado, en un caso 2.632,06 euros, y en otro 873,90 euros. Es cierto que en el citado documento no existe dato alguno que permita identificar cuál de las dos anotaciones está referida al contrato de tarjeta de 20/2/2015. Ahora bien, de una parte, al interesarse dicho dato del fichero en el oficio librado a propuesta de la parte actora, Equifax responde identificando la operación con el número que indica y mencionando que corresponde a un saldo impagado de 2.632,06 euros. Pero es más, aunque la titular del fichero no la hubiera identificado, olvida la entidad demandada que ella es quien incluye los datos del actor en el registro de solvencia, y que es quien tiene la carga de acreditar que el alta responde a la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, y que requirió previamente de pago al actor con la advertencia de inclusión en el fichero. De modo que aunque la jurisprudencia del TS ha afirmado con reiteración que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, no supone que la deuda sea incierta o dudosa, también advierte que cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable (SAP de Pontevedra de 10/1/2020 en relación con la STS nº 254/2019, de 25 de abril). Y aunque el actor reconoce en el acto de la audiencia previa que dejó de abonar las cuotas de la tarjeta, sin embargo la deuda a la fecha del alta estaba siendo controvertida por él, como ya se ha visto, y no aporta el banco documentación alguna que permita considerar probada la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible. En consecuencia, no se puede estimar acreditada la existencia de dicho presupuesto legal.

De otra parte, tampoco prueba la demandada haber dado cumplimiento al requisito previsto en el apartado c) del artículo 20.1 de la LO 3/2018, es decir, que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe. Y es a la parte demandada a la que corresponde la carga de la prueba, disponiendo el artículo 20.2, párrafo segundo, que *“Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.”* No se menciona en la contestación que en el contrato se informe al hoy actor, por lo que se hace necesario examinar si ha existido el previo requerimiento de pago con la advertencia de inclusión en el fichero.

Y no prueba la entidad demandada la recepción por el deudor de carta comprensiva del requerimiento de pago, con la advertencia de que de no producirse el pago podrían incluirse los datos en el fichero, previa a la inclusión en el registro. Ciertamente como reitera la jurisprudencia no puede estimarse cumplido el requisito al no existir constancia de la notificación personal al demandante de la deuda y de que su impago podría dar lugar a la inclusión de sus datos en un fichero de solvencia patrimonial. Y ello a la vista de la prueba practicada, pues el documento uno de la contestación es una carta de noviembre de 2019 que ciertamente contiene el requerimiento de pago así como la información de inclusión de los datos en un registro de morosos si no se atiende el mismo. Ahora bien, está referida al contrato de 11/2/2015, no al de 20/2/2015, y no se prueba que dicha carta haya llegado a conocimiento del deudor, o que éste de alguna forma la hubiera rechazado. Y ello por cuanto que el certificado emitido por Servinform, junto con el alabaran de entrega en Correos, y la certificación de Equifax relativa a la falta de devolución, no pueden estimarse acreditativos del requisito legal que examinamos. Prueban la generación, impresión y puesta en el servicio de envíos postales de la comunicación con el número

referencia que indica, dentro de un grupo masivo de envíos, sin que se tenga constancia de que haya sido devuelta por los servicios postales. Pero estos datos no permiten considerar cumplida la notificación personal y previa al interesado de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, a pesar de que pudo ser acreditado con facilidad a través del servicio de correos o por medios fehacientes de prueba que demuestren tanto el contenido de la comunicación, en lo relativo al requerimiento previo de pago a la inclusión en el registro del deudor, como que le fue remitida la notificación a su domicilio y las circunstancias de su recepción. En esta línea afirma la SAP Cádiz, sec. 8ª, de 22-07-2019, que,

“En cuanto a la prueba, estamos de acuerdo con la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias que en sentencia de 17 de mayo de 2019, indicó, respecto al requerimiento de pago y la advertencia de inclusión en un registro de insolvencia de los artículos 38 y 39 del Real Decreto 1720/2007, que "el cumplimiento de este presupuesto ha de exigirse con el máximo rigor, acorde con la importancia de los derechos en juego en tanto puede incidir en la vulneración de un derecho fundamental..." y concluye que "la relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos por correos con acuse de recibo, burofax y otros similares, que acrediten suficientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción, o, en su caso, las circunstancias concretas por la que no pudo alcanzar el fin perseguido.”

También, la sentencia de la sección 8ª de la AP de Cádiz, de 16/9/2019, y de la misma sección la de fecha 28/7/2020, que declara,

“ Podemos afirmar que la carta contiene un requerimiento claro y expreso de pago de una deuda determinada. También se realiza una advertencia clara y precisa sobre la posibilidad de inclusión en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias en caso de que el requerido no atendiere el pago de la deuda reclamada. Junto a dicho documento, la parte demandada ha aportado una certificación de envío de correspondencia de Servinform, en la misma se dice que dicha carta de puso a disposición del servicio postal de Correos y Telégrafos y que no consta devuelta. Es cierto que la certificación se refiere a la carta enviada al Sr. , pero no se puede concluir con el grado de certeza exigible que la misma llegara a conocimiento del destinatario, el deudor. No se ha aportado al proceso ningún justificante de la recepción de la carta y como señala la STS del T. Supremo de fecha 22 de diciembre de 2015 "la trascendencia del incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38 y 39 del Reglamento no se trata de un simple requisito formal, sino que responde a que la finalidad del fichero no es un simple registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo injustificadamente y que con dicho requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error al que son ajenas o por cualquier otra circunstancias de similar naturaleza han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible". En este punto aplicamos el criterio que viene sosteniendo este Tribunal en sentencias de fecha 6 de febrero de 2017, 28 de noviembre de 2019 y 22 de julio de 2019 y la A. Provincial de Asturias en sentencia de fecha 17 de mayo de 2019.”

Y en el mismo sentido se pronuncia la reciente STS de 11/12/2020, que afirma en el FD Tercero que,

“La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero, entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)."

Por tanto, ante la ausencia de acreditación de la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, así como del requerimiento previo de pago notificado al deudor con la advertencia legal, ha de estimarse que la inclusión en el fichero de solvencia fue incorrecta. Y la inclusión indebida en el mismo, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta, constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

SEXTO.- Acreditada la intromisión ilegítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.3 de la LO 1/1982, se presume la existencia del perjuicio. En lo relativo al daño moral se valorará, según resulta del citado precepto, atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido, valorándose también el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Y como afirma la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo número 466/2003 de 9 de mayo, su evaluación económica, como todo daño moral, es hetérea y de imposible exactitud aritmética y, precisamente por ello, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, presume el perjuicio en la intromisión ilegítima que se extiende al daño moral y establece un doble criterio de valoración: circunstancias del caso y gravedad de la lesión, a lo que añade, complementariamente, otros extremos como la difusión del medio o el beneficio obtenido. La STS de 16/2/2016 antes citada afirma que,

“Este precepto (el art. 9.3 de la LO 1/1982) establece una presunción iuris et de iure (establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario) de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la LOPD, que habrá de incluir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de verse la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. En el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, no consta que los datos personales de los demandantes, asociados a su condición de morosos, hayan sido comunicados a terceros.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.”

Pues bien, siguiendo los criterios expuestos a fin de cuantificar el perjuicio moral, sin desconocer la dificultad al valorar este tipo de daños, se han de tener en cuenta diversas circunstancias. De una parte, que la inclusión del actor lo fue en un solo registro, y se prolongó durante ocho meses y quince días a la fecha de presentación de la demanda. Además, debe valorarse que tal y como se desprende del documento dos de la demanda, el fichero fue consultado por estas entidades: Caixabank SA, Financiera El Corte Ingles, BBVA, Younited Credit, Wenance Lending, Línea Directa y Xfera Móviles

SA, dado que no se puede tener en cuenta las consultas hasta la fecha del oficio, sino la situación existente al momento de presentarse la demanda. No se acredita la imposibilidad de acceder a la contratación de algún producto o servicio, o de solicitar financiación, ni la existencia de llamadas repetitivas y continuadas, pero sí es cierto que el actor había formulado reclamación extrajudicial y presentado una demanda contra Banco de Sabadell, de la que ésta entidad tenía constancia cuando lo incluye en el fichero, pues había contestado a dicha demanda, allanándose. Debe añadirse la difusión restringida del fichero, declarando en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 21 de enero de 1998 que *"el registro o "fichero" de morosos a cargo de la Asociación Nacional de Entidades de Financiación -ASNEF- tiene por sus propias características y naturaleza una difusión restringida, circunscrita esencialmente en torno al mercado crediticio"*, y en la misma línea señala la sentencia de la Audiencia de Baleares de 30 de junio de 2006 que *"la inclusión de la actora en el fichero ha tenido escasa difusión al ser un fichero de acceso restringido"*. Por tanto, a la vista de las circunstancias concurrentes, se estima prudencial fijar la indemnización por daños morales en la cantidad de 2.500 euros, que viene obligada a abonar la entidad demandada, más el interés legal desde la presentación de la demanda y el de mora procesal del artículo 576 de la LEC desde la fecha de ésta sentencia, con estimación parcial de la demanda interpuesta.

SEPTIMO.- A la vista de lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, no se aprecian motivos para una expresa imposición de las costas procesales ocasionadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que estimando como estimo en parte la demanda origen de estos autos interpuesta por D. _____ contra Banco de Sabadell SA, debo declarar y declaro que la inclusión de los datos del actor en el fichero titularidad de Equifax constituye una intromisión ilegítima en su derecho al honor, condenando a dicha demandada a que indemnice al Sr. _____ en la cantidad de dos mil quinientos euros (2.500), más el interés legal devengado desde la fecha de la interpelación judicial, y el de mora procesal del artículo 576 de la LEC desde la presente resolución, y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Juez de la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Jerez.